

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda**

**SALA DE CONJUECES**

**Conjuez Ponente:** SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-3335-012-2020-00345-00.

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MURILLO HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA.

**ASUNTO: AUTO ABRE A PRUEBAS DE OFICIO PARA UN MEJOR PROVEER**

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación presentado contra la Sentencia del 05 de marzo de 2021 proferida por la señora Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaro improcedente la acción de cumplimiento.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 209 del 10 diciembre de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales”*. Que el artículo 14 del referido Acuerdo dispone que cada sección tendrá un secretario y cada una de las subsecciones tendrá un oficial mayor, quien ejercerá para todos los efectos legales las funciones de secretario, actuará bajo la coordinación de aquel y atenderá independiente los asuntos que se reparten a cada una de las subsecciones.

Aduce que, en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se está dando cumplimiento al artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997, toda vez que los Oficiales Mayores adscritos a la Secretaría de dicha Sección no atienden independiente los asuntos que se reparten a cada una de las subsecciones. En este sentido considera que se afecta el derecho de los ciudadanos al acceso a la administración de justicia, materializados en una mora judicial por falta de impulso procesal de procesos que no son pasados oportunamente al Despacho.

El señor accionante Miguel Ángel Murillo pretende el cumplimiento del mandato contenido en el parágrafo del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997, que dispone:

*“Artículo 14. SECRETARIO. El secretario general del tribunal cumplirá las funciones de secretario de las salas plena, de gobierno y de decisión en asuntos administrativos. A falta de secretario general, dichas funciones estarán a cargo de quien designe el presidente de la corporación. **Parágrafo. En el Tribunal de Cundinamarca habrá un secretario general, quien también lo será de las salas plena y de gobierno. Además, cada sección tendrá un secretario y cada una de las subsecciones tendrá un oficial mayor, quien ejercerá para todos los efectos legales las funciones de secretario, actuará bajo la coordinación de aquél y atenderá independientemente los asuntos que se repartan a cada una de las subsecciones**”.* (Negrilla del Despacho)

Considera el accionante que esta disposición está siendo incumplida por la Corporación demandada habida cuenta que, **en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los Oficiales Mayores adscritos a la Secretaría de la Sección no atienden independiente los asuntos que se reparten a cada una de las subsecciones.**

#### **CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

La señora Juez de primera instancia considero que, a través del Acuerdo 209 de 1997 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura CSJ estableció las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos.

Dentro de dichos parámetros se fijó el mandato que en el sub judice se pretende hacer cumplir, esto es, que en las subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Oficial Mayor atienda de manera independientemente los asuntos que se reparten a cada una de las subsecciones. Precepto al cual no se está dando cumplimiento como se deduce del Oficio OFP-TAC-ANL-384 de 14 de octubre de 2021 a través del cual la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifiesta que, el secretario de la Sección Cuarta ejecuta sus funciones para las dos Subsecciones, asignando a cada oficial Mayor las labores en las que requiere de su asistencia, para atender el trámite secretarial indistintamente de la Subsección que lo esté generando.

De acuerdo a este escenario fáctico, advirtió la señora juez de primera instancia, que como el órgano demandado no ha materializado la obligación contenida en el párrafo del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 y que las circunstancias materiales por las que se expidió han variado luego de 24 años, dicho acto administrativo perdió su fuerza ejecutoria, conforme lo establece el artículo 91 del CPACA:

*“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de*

*estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)*” (Negrilla del Despacho)

Resalto la señora juez de primera instancia que, el Acuerdo 209 de 1997 fue expedido con el fin de organizar el funcionamiento de los Tribunales Administrativos de conformidad con las necesidades que para esa época demandaba la Administración de Justicia en materia Contenciosa.

Sin embargo, los cambios sociales que surgen por el simple paso del tiempo y frente a los cuales el sector judicial debe adaptarse para cumplir óptimamente la función constitucional de administrar justicia; la creación de los Juzgados Administrativos en el 2006, el cambio de normatividad en materia Contenciosa en 2011, constituyen factores que inciden en el funcionamiento actual de los Tribunales Administrativos y por ende en la distribución de las funciones asignadas por ley a los distintos empleados de dichas Corporaciones.

Recalco la señora juez de primera instancia que no puede desconocerse que las circunstancias fácticas en que se fundó el mandato contenido en el acto administrativo que se pretende cumplir, han variado sustancialmente después de 24 años de su expedición.

Estableció la señora Juez de primera instancia **que la regulación contenida en el párrafo del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 se extinguió, por cuanto los fundamentos de hecho tenidos en cuenta para su expedición cambiaron considerablemente, y por haber transcurrido más de cinco años desde la expedición del acto** sin que el referido mandato hubiese sido ejecutado.

Finalmente, la señora juez de primera instancia que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de Cumplimiento interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

### **CONSIDERACION DEL APELANTE**

En su escrito de apelación el apelante manifestó que era necesario indicar que el operador judicial no podía declarar de oficio la pérdida de fuerza de ejecutoria del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura CSJ, pues atentaría contra su derecho de defensa toda vez que la parte accionada nunca propuso ese argumento, - dice el apelante- el cual a todas luces es improcedente pues aducir esta institución jurídica conllevaría a que esta acción de estirpe constitucional carezca de eficacia, pues sencillamente el accionado solo aduciría la pérdida de fuerza de ejecutoria para indicar que ya no es posible hacer el cumplimiento de la norma que la autoridad es renuente de cumplir.

Finaliza el apelante argumentando que:

*“Por último, hay que resaltar que después de 24 años el precepto objeto de análisis sigue vigente y que el espíritu de la norma sigue aplicando, el*

*Consejo Superior de la Judicatura el 28 de octubre de 2020 expidió el Acuerdo PCSJA20-11650, su artículo 35 dispuso la creación de unos cargos en las secretarías de tribunales administrativos, en el de Cundinamarca, creo 3 cargos de oficial mayor, que se distribuirán de tal forma que las 6 subsecciones cuenten con un oficial mayor.*

*Al hacer un análisis no cabe ninguna duda que el artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 está vigente y ejecutándose en todas las secciones del tribunal administrativo de Cundinamarca menos en la Cuarta por consiguiente solicito REVOCAR la providencia de primera instancia y en su lugar se acceda a la petición declarando que la accionada no está dando acatamiento al citado artículo y por consiguiente conminen a cumplirlo."*

### **PRUEBA OFICIOSA**

Observa el Despacho del suscrito Conjuetz en sede de apelación que la discusión se centra en establecer la vigencia del Artículo 14 del Acuerdo No. 209 del 10 diciembre de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales"* proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, sus efectos en su aplicación; así como determinar si el párrafo del Artículo 14 del Acuerdo No. 209 del 10 diciembre de 1997, se está cumpliendo o no en todas Secciones y Subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que, al decir del accionante, se aplica en todas las Secciones, excepto en la Sección Cuarta.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, se procederá a solicitar mediante auto para mejor proveer, lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente al Consejo Superior de la Judicatura CSJ, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación sobre la vigencia del Artículo 14 del Acuerdo No. 209 del 10 diciembre de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto indique el Acuerdo o Acuerdos que lo hayan modificado o derogado.
2. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación sobre si al párrafo del Artículo 14 del Acuerdo No. 209 del 10 diciembre de 1997, se le está dando cumplimiento en todas Secciones y Subsecciones de este Tribunal, toda vez que, al decir del accionante, se cumple en todas las secciones, excepto en la Sección Cuarta.

Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado a las partes, de la contestación a los oficios, por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI".

Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de la prueba por las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, por Secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'SAR' or similar, representing Santos Alirio Rodríguez Sierra.

**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**  
Conjuez Ponente